

de infraestructura necesarias que faciliten a la iniciativa privada la realización de sus proyectos.

En la delimitación geográfica de los Polos Industriales de Córdoba, Oviedo y Logroño se han tenido en cuenta las zonas más adecuadas de acuerdo con sus respectivos planes de ordenación urbana y con las posibilidades de suelo industrial, abastecimiento de agua, comunicaciones y, en general, de cuantos factores puedan contribuir a la más adecuada instalación de las Empresas.

Las delimitaciones territoriales que por esta Orden se establecen serán seguidas de la ordenación de las áreas que comprende, fijando en ellas las zonas industriales, así como el área de expansión de cada ciudad y la reserva de las zonas que por su riqueza agrícola, su interés turístico o monumental, sea conveniente excluir de la instalación de industrias.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del 28 de marzo de 1969.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

La delimitación territorial de los Polos de Desarrollo Industrial de Córdoba, Oviedo y Logroño, a que se refiere el artículo segundo del Decreto 240/1969, de 21 de febrero, será la siguiente:

1.º Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba: Comprende la parte del término municipal de Córdoba incluida dentro de los siguientes límites:

Partiendo del cruce del camino vecinal de Puente Mocho con el límite de los términos municipales de Córdoba y Villafranca se sigue por dicho camino hasta el río Guadalquivir; continúa por dicho río, en dirección, aguas arriba, hasta el cruce con el canal del mismo nombre; sigue por dicho canal, aguas abajo, hasta su cruce con el camino vecinal de Santa María de Tras-Sierra, por la que continúa, en dirección Oeste, hasta un punto situado a dos mil metros del mencionado cruce; desde este punto, el límite del Polo es una alineación recta que lo une con otro situado sobre el canal del Guadalquivir a una distancia de tres mil metros, aguas abajo del cruce antedicho de camino y canal; sigue por el canal hasta el límite del término municipal, por el que continúa en dirección Sur hasta el ferrocarril de Sevilla y Cádiz, ya en la margen izquierda del río Guadalquivir; sigue por dicho ferrocarril hasta el empalme con la línea de Málaga, por la que continúa hasta la estación de Torres Cabrera; desde este punto el límite es una alineación recta que pasa por el vértice geodésico «Canalejo» hasta el Camino Viejo de Castro; sigue por dicho camino hasta el camino vecinal de Córdoba a Bujalance y por el camino vecinal de Los Angeles, hasta el ferrocarril de Madrid, por el que continúa hasta el límite del término municipal de Córdoba, sigue por dicho límite, en dirección Norte, hasta el camino vecinal de Puente Mocho, punto de partida de la descripción.

2.º Polo de Desarrollo Industrial de Oviedo: Comprende las partes de los términos municipales de Oviedo, Avilés, Carreño, Castrillón, Corvera, Gijón, Gozón, Langreo, Llanera, Mieres, Morcín, Noreña, Ribera de Arriba, San Martín del Rey Aurelio y Siero, incluidas dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la desembocadura del río Piles se desarrolla, aguas arriba, por dicho río hasta la confluencia del río Llantero, por el que sigue hasta el ferrocarril de Verín a La Camocha; continúa por este ferrocarril y por el camino de Porceyo a La Pedrera hasta la carretera nacional 630 Gijón-Sevilla, por la que sigue hasta el límite de los términos municipales de Gijón y Llanera; sigue por dicho límite hasta la carretera de Noreña a Pruvia por la Barganiza, por la que continúa hasta el límite de los términos municipales de Noreña y Siero; continúa por este límite hasta la carretera nacional 634, Oviedo-Santander, que sigue en dirección Este hasta el río Seo; continúa por este río y por el río Nora en dirección Oeste hasta Colloto, siguiendo por la carretera nacional 634, Oviedo-Santander, que es, de nuevo y hasta Oviedo, límite del Polo. Continúa hacia el Sur siguiendo el perímetro urbano de Oviedo e incluye los valles de los ríos Nalón y Caudal, con los siguientes límites consecutivos: Carretera Oviedo-Las Segadas, ferrocarril Madrid-Gijón, ferrocarril a Soto de Rey, límite del término municipal de Langreo, carretera Gijón-Langreo, perímetro urbano Sama-La Felguera, ferrocarril de Langreo, perímetro urbano Sama-La Felguera-Ciaño, ferrocarril de Soto de Rey, río Nalón, carretera de Tudela-Vegun a Olloniego, y carretera nacional 630 Gijón-Sevilla, ferrocarril Gijón-Madrid, río Nalón, río Caudal, límite de los términos municipales de Oviedo y Mieres, carretera nacional 630 Gijón-Sevilla, perímetro urba-

no de Mieres hasta Puente Santullano, ferrocarril Gijón-Madrid, nueva carretera Oviedo-Figaredo, carretera de Sograndio a Fuso de la Reina, límite de los términos municipales de Oviedo y Ribera de Arriba, carretera de Oviedo a Las Segadas, perímetro urbano de Oviedo, carretera nacional 634 Oviedo-La Coruña, arroyo de Sograndio, camino a Pintoria y Perlín, carretera de Trubia a Proaza, ferrocarril Oviedo-San Esteban de Pravia, límites del término municipal de Oviedo con los de Grado y Regueras y carretera Oviedo-Escamprero hasta el ramal ferroviario Oviedo-Trubia. Continúa por este ferrocarril y el de Madrid-Gijón, carretera de la Corredoira a San Cucao de Llanera, carretera de Piedes a la Campana y ferrocarril Madrid-Gijón, hasta el límite de los términos municipales de Llanera y Gijón; sigue por dicho límite en dirección Noroeste y por el de los términos de Gijón y Corvera, continuando por el límite entre Carreño y Corvera hasta el camino vecinal de Cancienes a Tabaza; sigue por este camino y por la carretera comarcal Lugones-Avilés hasta el límite de los términos municipales de Avilés y Corvera; continúa por este límite y por el de Avilés y Castrillón hasta la carretera de Piedras Blancas a Avilés; sigue por esta carretera y por la de Piedras Blancas a Arnao hasta el mar. Por el Norte el territorio del Polo está delimitado, consecutivamente, por el límite entre los términos municipales de Gozón y Avilés, carretera de San Juan de Nieva al cabo Peñas, carretera de San Sebastián al Faro, carretera Avilés-Luanco, carretera Avilés a Luanco por Palombo, camino de Lorenzana a la carretera de Avilés a Luanco, carretera de Ribadesella a Canero, carretera de Luanco a Gijón y camino de Montemaris, hasta la playa de Xivares.

3.º Polo de Desarrollo Industrial de Logroño: Comprende la totalidad de los términos municipales de Logroño, Agoncillo, Alberite, Arrúbal, Fuenmayor, Lardero, Navarrete y Villamediana de Iregua.

Madrid, 29 de marzo de 1969.

CARRERO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 463/1969, de 27 de marzo, por el que se modifica el de 21 de diciembre de 1951 sobre composición de los Tribunales de oposiciones al profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos), sobre composición de Tribunales de oposiciones y concurso-oposiciones a plazas de Profesores, Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos (hoy de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos), establece que el Presidente deberá ser designado entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Con este precepto se asegura que la Presidencia de los Tribunales recaiga en persona que, con independencia de su autoridad científica, esté investida de una autoridad académica, condición que se estima precisa para el ejercicio de las funciones propias de los Presidentes de los Tribunales. Ahora bien, esta condición concurre también en los Profesores que sean o hayan sido Directores de Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y en este sentido parece conveniente ampliar a éstos la posibilidad de llevarlos a la Presidencia de dichos Tribunales, lo que permitirá renovar estas Presidencias en la medida exigida por el gran número de oposiciones que en un futuro inmediato habrán de convocarse para la provisión de las plazas de los Cuerpos docentes de estas Escuelas como consecuencia de su nuevo plan de estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero, párrafo primero del Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se regula la composición de los Tribunales

de oposiciones y concurso-oposiciones para los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Las oposiciones y concurso-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores de término y entrada, de Maestros y de Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán juzgados por Tribunales constituidos por cinco miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia en la forma siguiente:

Primero.—El Presidente, de entre quienes pertenezcan a las Reales Academias, Consejo Nacional de Educación, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en calidad de Consejero, o sean o hayan sido Directores de Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 18 de marzo de 1969 sobre cambio de denominación de determinadas asignaturas de quinto curso, plan 1964, de la carrera de Ingeniero de Montes.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, sobre cambio de denominación de las asignaturas que a continuación se mencionan del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964, a fin de que la misma se adapte más exactamente al contenido de tales disciplinas.

Teniendo en cuenta que por el número tercero de la Orden de 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) se previene que dichos planes de estudio no constituyen un conjunto rígido y, a propuesta de cualquiera de las Escuelas, se podrá modificar la distribución y duración de las enseñanzas y aun la supresión de algunas materias, así como la intensificación o introducción de otras, dentro de un criterio didáctico que lo justifique y sin que en ningún caso se exceda del número de las establecidas ni disminuya el horario de clases prácticas.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que las asignaturas de «Tecnología de la Celulosa y Papel», de la especialidad de Industrias Forestales, y la de «Química Industrial», optativa de ambas especialidades, ambas de quinto curso del mencionado plan de estudios, se denominen, respectivamente, «Química de la Madera y Tecnología de la Celulosa y Papel» y «Tecnología Química aplicada a productos forestales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de marzo de 1969 por la que se crea el Negociado de Protección de Materias Clasificadas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, dispone que en Reglamento único, de aplica-

ción general a toda la Administración del Estado, se establezcan los procedimientos y medidas necesarios para la ejecución de dicha Ley y la protección de las materias clasificadas. Este Reglamento ha sido aprobado por Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y en él se detallan esos procedimientos y medidas y se regula el Servicio de Protección de Materias Clasificadas que ha de existir en cada Departamento.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea el Negociado sexto de la Sección de Asuntos Generales de la Subsecretaría del Departamento, que se denominará de Protección de Materias Clasificadas y tendrá encomendada la ejecución de lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, y en el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y, en general, la de todas aquellas medidas que determine el Ministro de Trabajo para el adecuado cumplimiento de las citadas normas. El personal que se adscriba a esta Unidad será, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del referido Decreto, de libre designación por el titular del Departamento.

Artículo segundo.—Por la Subsecretaría de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para atender debidamente a los fines encomendados al Servicio de Protección de Materias Clasificadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1969 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en el año lechero 1969-70.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1969-70, aprobada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 15 de noviembre de 1968.

Visto el informe que sobre dicha propuesta emitió el Consejo General del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) en su reunión del día 21 de febrero de 1969.

Considerando que las especiales circunstancias que en la actualidad concurren en el abastecimiento de leche higienizada en las provincias de Málaga y Gerona aconsejan, en tanto que tales circunstancias no se modifiquen, equiparar los precios de la leche en ambas provincias a los de Barcelona.

Por otra parte, con el propósito de adaptar a la realidad económica los periodos establecidos para la fijación de precios, se ha estimado aconsejable iniciar el de otoño-invierno en 1 de septiembre y los precios que se fijan para el mismo habrán de tener vigencia hasta el 28 de febrero de 1970.

Cumplidos los trámites dispuestos en el artículo 75 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Rentas y Precios a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1969,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, quedan divididas la España peninsular e islas Baleares en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan: